

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Hoy 24 veinticuatro (24) de Noviembre del dos mil veinte (2020) paso a despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

#### Interlocutorio No.: 762

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.  
RADICADO: 1700131030042020-0018700  
DEMANDANTES: JAIME CARDONA MARULANDA Y LUIS EVELIO  
CASTRILLON OSORIO  
DEMANDADOS: JUAN DAVID MARTINEZ RESTREPO, MARTHA ISABEL  
CASTAÑO CARDONA, SOCIEDAD COORDINADORA DE  
BUSES URBANOS DE MANIZALES - SOCOBUSES S.A.  
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

#### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

Correspondió a éste despacho por reparto del 6 de Noviembre del año que avanza la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida a través de apoderado judicial por los señores JAIME CARDONA MARULANDA Y LUIS EVELIO CASTRILLON OSORIO, en contra de los señores MARTHA ISABEL CASTAÑO CARDONA, JUAN DAVID MARTINEZ RESTREPO, convocados en calidad de propietaria y conductor del vehículo con el que presuntamente se generaron los perjuicios que pretende que sean resarcidos, de la SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES –SOCOCUBES S.A., y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., citadas a través de sus respectivos representantes legales.

Una vez realizado el examen preliminar del escrito de la demanda y de sus anexos, encuentra el despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. En virtud de lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., los hechos en los cuales se fundamenta la demanda deben formularse debidamente determinados, clasificados y enumerados. No deben incluirse en este acápite fotografías como ocurre en los hechos 9 y 34, ya que ellas están reseñadas en los medios probatorios aportados con la demanda, para su análisis y valoración en el momento procesal oportuno.
2. Debe allegarse en formato PDF las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo prevé el núm. 6 del art. 82 del C.G.P., en armonía con los arts. 84 y 85 de la misma obra y el art 6º inc. 2º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, toda vez que es deber del Abogado allegar la demanda con sus respectivos anexos al momento de su radicación.
3. Las pretensiones de la demanda deben ser formuladas con precisión y claridad, como lo ordena el núm. 4º del art 82 del C.G.P. Siendo así, los perjuicios que reclama, relacionados en la pretensión tercera, deben ser cuantificados en moneda legal colombiana.
4. Asimismo, no pueden pedirse simultáneamente y para un mismo período de tiempo, “intereses de mora” e “indexación de las condenas” que, eventualmente, se llegaren a proferir en la sentencia, lo que constituye una indebida acumulación de pretensiones.
5. El hecho 33 se advierte repetitivo, puesto que los daños sufridos por el vehículo en el que se transportaban los demandantes ya fueron cuantificados en el hecho 32.
6. El hecho 41 no constituye un supuesto factico sino una conclusión personal del Apoderado de la parte actora, por lo que no debe estar incluido en dicho acápite.
7. Debe acatar el inc. 6º del art 206 del C.G.P., para efectos de formular el juramento estimatorio como requisito de admisión de la demanda, en los términos del art. 82 de la codificación procesal, teniendo en cuenta que en su cuantificación debe tenerse en cuenta el reconocimiento del lucro cesante que reclama.
8. El artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, ordena que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. Se dará cumplimiento a la norma transcrita, en cuanto a indicar la forma en

que la parte demandante obtuvo los correos electrónicos de los demandados con las evidencias respectivas que lo acrediten.

9. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del precitado decreto deberá la parte actora, simultáneamente, enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, debiendo acreditar si dichos correos fueron recibidos.
10. Aportará la demanda corregida de manera **integrada**, es decir, refaccionando nuevamente el libelo con las debidas correcciones, adjuntando los anexos para el respectivo traslado y archivo, allegando además el comprobante de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo. junto con la corrección, como se indicó en el núm. 7º de esta providencia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que, dentro del término de 5 días, subsane los defectos anotados, **integrando la demanda en un solo escrito**, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá personería al Dr. LUIS FERNANDO ALZATE ARIAS portador de la T.P No 277.951 del C.S.J., para que represente los intereses de los demandantes, en los términos y para los fines del poder que le fue otorgado por estos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que para el proceso de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promueven a través de apoderado judicial los señores JAIME CARDONA MARULANDA Y LUIS EVELIO CASTRILLON OSORIO, en contra de los señores MARTHA ISABEL CASTAÑO CARDONA, JUAN DAVID MARTINEZ RESTREPO, convocados en calidad de propietaria y conductor del vehículo con el que presuntamente se generaron los perjuicios que pretende que sean resarcidos, de la SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES –SOCOCUBES S.A., y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., citadas a través de sus respectivos representantes legales.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. LUIS FERNANDO ALZATE ARIAS portador de la T.P. No. 277.951 del C.S.J., para que represente los

intereses de los demandantes, en los términos y para los fines del poder que le fue otorgado por estos.

**NOTIFIQUESE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
JUEZA  
(R.C.E. 2020-00187-00)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 130 del 25 DE NOVIEMBRE DE 2020. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

**Firmado Por:**

**MARIA TERESA CHICA CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3ec485510564a3327f6b4ac7ca2cf908c615a7ba8994c5f960e025ef42a443**

Documento generado en 24/11/2020 02:36:57 p.m.